# DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

# SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

#### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia tesde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que diname de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del Bolerin.

Suscricion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem. Suscricion para fuera. --Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres me-

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscricion será adelantado.—No se admíte correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estade, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 centimos de peseta por línea.

# Parte oficial.

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS-

SS. Mu. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Noviembre.)

# COBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ELECCIONES.

## Circular número 311.

Los señores Alcaldes que á continuacion se expresan han dejado de enviar à la Comision inspectora del Censo electoral provincial de sus respectivos distritos la copia autorizada del libro del censo para las elecciones municipales, á pesar de lo que se les prevenia en circulares fecha 7 y 15 del actual; en su consecuencia he acordado exigirles la multa de 50 pesetas en que hau incurrido, que remitirán á este Gobierno en papel de pagos al Estado en el término de 5 dias, advirtiendoles además que si inmediatamente no cumplen dicho servicio seran entregados á los Tribunales por su marcada desobedencia á las órdenes de la Superioridad.

Santander 19 de Noviembre de 1889. El Gobernador,

# Eduardo Ortiz y Casado.

Relacion de los Ayuntamientos que han dejado de cumplir lo prevenido en la anterior circular y se hallan incursos en la multa que se les señala.

Distrito de Santoña.

Hazas en Cesto. Bareyo. Miera.

Distrito de S. Vicente de la Barquera

Camaleño. Castro ó Cillorigo. Rionansa. Vega de Liébana.

Distrito de Reinosa. Cabezon de la Sal.

Los Tojos. Mazenerras Tudanca.

M.E.C.D. 2015

## Distrito de Torrelavega.

Cartes. Ongayo. l'olanco. Santiurde de Toranzo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### EXPOSICION.

SENORA: La ley de 19 de Julio último adicional á la constitutiva del Ejército, determina en su art. 8.º las condiciones que han de concurrir en Jefes y Oficiales para ascender al empleo superior inmediato, y no parece lógico ni puede estimarse justo que se exijan otras á los elegidos para desempeñar el cargo de Ayudante de Campo, como no sea, en cuanto respecta á los Oficiales subalternos, la de haber adquirido previamente cierta práctica en el mando de tropas ó de servicio en las filas, por la consideracion de la necesidad imprescindible de esa práctica, que reclama la índole misma del expresado cargo, cuyos deberes no podria camplir satisfactoriamente el Oficial recien salido de la Academia.

Por lo demás ningun inconveniente para el servicio en general puede ofrecer una disposicion dictada en tal concepto, puesto que considerado siempre el destino de Ayudante de Campo con el carácter de comision activa, y de ninguna manera y con fundamento alguno como de plantilla orgánica, no podrá invocarse nunca como razon ó pretexto para ascender la circunstancia de haber ejercido más ó menos tiempo las funciones del mencionado cargo, sea cualquiera el alcance que, en el correspondiente reglamento, pueda darse á la prescripcion contenida en el art 8.º de la ley antes citada.

Por tales motivos, y con el propósito de recopilar en una sola disposicion las distintas que rigen en la materia, tiene el hon r el Ministro que suscribe de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto. Madrid 30 de Octubre de 1889.

SEÑORA A L. R. P. de V. M., José Chinchilla.

#### REAL DECRETO.

De formidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de Ayudantes de Campo ú Oficiales á las órdenes que en adelante podrán tener los Generales empleados y de cuartel, será el que se determina en el adjunto estado.

Art 2.º Los cargos de Ayudantes de Campo y Oficial á las ordenes de los Generales serán desempeñados por Jefes y Oficiales de las escuelas activas de Infantería y Caballería; pues los de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Carabineros y Guardia civil, solo podrán ejercerlos en Mi Cuarto militar, á la inmediacion del Ministro de la Guerra y en los casos prevenidos en los artículos 3.°, 4°, 9° y 10.

Art. 3.º Los Inspectores generales de las Armas é Institutos podrán tener un Ayudante de Campo del Arma ó Cuerpo á su cargo, y los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros, así como los Mayores Generales, los que les conceden la Ordenanzas especiales de dichos Cuerpos.

Arte 4° Asimismo los Generales Jefes de Estado Mayor de los distritos ó Cuerpos de Ejército tendrán como Ayudante de Campo á uno de los Capitanes o Tenientes de la Seccion respec. tiva, el cual no causará baja en la plantilla de la misma.

Art. 5.º Los Coroneles solo podrán ser Ayudantes del Ministro de la Guerra, Capitanes Generales de Ejército y Generales en Jefe de Ejército en campaña.

Art. 6.º Ningun General, salvo el Ministro de la Guerra, podrá tener como Ayudante de Campo más de un Subalterno.

Art. 7.º Para que un Oficial subalterno pueda desempeñar dichos destinos habrá de haber servido precisamente dos años en Cuerpo activo armado en cualquiera de las dos categorías que le corresponden ó sumando el tiempo servido en ambas.

Art. 8.º No pueden ser elegidos

Ayudantes de Campo ni nombrados á las órdenes de ningun General los Jefes y Oficiales que estén postergados para el ascenso, sumariados, procesados ó bajo la accion de expediente gubernativo.

Art. 9.º Los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros de un Ejército en campaña tienen derecho, con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas de dichos Cuerpos, á dos Ayudantes Oficiales de los mismos; y los Mayores Generales, cuando sean de la categoría de General de brigada, á uno.

Art 10. Los Secretarios de las Comandancias generales, Subinspecciones de Artillería élngenieros, serán á la vez Ayudantes de Campo de los respectivos Comandantes generales Subin pectores, y tendrán derecho á racion para sus caballos.

Art. 11. Les Ayudantes de Campo disfrutarán del sueldo y raciones que por reglamento les correspondan, como si fueran del arma de Caballería; y los Jefes y Oficiales à las órdenes el sueldo integro de sus empleos y armas sin derecho á racion para caballo.

Art. 12. Unos y otros vestirán precisamente el uniforme del último Cuerpo en que hayan servido, sin más alteracion para los primeros, que la de usar en los actos á caballo, cualquiera que sea al Arma ó Cuerpo á que pertenezca, la media bota reglamentaria en cahallería, llevando además los Ayudantes de Campo, como distintivo, los cordones de oro pendientes del hombro derecho, con tres pasadores, dos ó uno del mismo metal, segun se hallen á la inmediacion de un Capitan General de Ejército, Teniente General 6 General de division, y coa un pasador de plata los de General de brigada

Art. 13 Las propuestas para ambos cargos se harán por el conducto correspondiente al Ministro de la Guerra para su aprobacion de Real orden.

Art. 14. Los Jefes y Oficiales que desempeñen dichas comisiones, cesarán desde luego en sus destinos ó colocaciones (salvo el caso previsto en el Art. 4°), cubriéndose sus vacantes en la forma reglamentaria.

Art. 15 Siempre que el General à

cu) a inmediacion sirvan en uno ú otro concesto Jefes ú Oficiales del Ejército. cambie de destino ó situacion, deberá aquel proponer los nuevamente, dentro de las prescripciones de este decrito, para ser confirmados de Real orden en el expresado cargo; en la inteligencia de que si esto no se verificase, se entenderá de hecho que quedan en situacion de reemplazo en la revista inmediata al cambio de situacion ó destino del General, el cual en este último caso, lo manifestará directamente y de oficio al General Jefe de la primera Direccion y al Capitan general respectivo, á fin de que el primero pueda atender á la colocacion de los interesados, y ordenar el segundo su alta en la nómina correspondiente Igual confirmacion será necesaria cuando los

A THE WILL ENDINE TO

Ayudantes ó Jefes y Oficiales á las órdenes asciendan á un empleo diferente del que poseian al ser nombrados.

Art. 16. Cuando un General tenga derecho à Ayudantes por más de un concepto de los expresados en el estado adjunto, podrá reclamarlos por aquel segun el cual le corresponda mayor número.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que hasta ahora han regido para esta materia.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, José Chimchilla.

# ESTADO QUE SE CITA

Ayudantes de Campo y Oficiales á las órdenes que correeponden á los Generales en los destinos ó situaciones en que se hallen.

en in imprense de hou sallyabon affenza, Lores de veca, mom. a. El pago do

contains at precise for the day come de las providencias puds-	AYUDANTES DE CAMPO.		tarth akt	
GENERALES a cuya inmediacion se destinan.	En servicio ordinario	operacio- nes de campaña	órdene	
Ministro de la Guerra  Capitan General de Ejército.  General en Jefe de un Ejército  Capitan general de distrito de la Península é islas adyacentes ó Comandante en Jefe de cuerpo de Ejército  Capitan general de las islas de Cuba, Puerto Ri-	7 2 »	7 ************************************		
Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.  Comandante geneneral de Alabarderos  Jefe del Cuarto militar de S M  Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.  Inspectores generales	o abro asi cust sums adet ses o stanas		ogsasi esimble shimble shimble shimble	
Generales Jefes de Direccion de la categoría de Teniente General. Idem id. de la de Jenerales de division Subsecretario del Ministerio de la Guerra Jefe de Estado Mayor general de un Ejército. General Jefe de Estado Mayor de distrito ó cuerpo	2	3	SHOW THE SHO	
Segundo Cabo  Comandante general de division.  Goberna dor militar ó Comandante general de provincia, territorio ó plaza de la categoría de General de division.  Idem de la de General de brigada	2 1	3 3 3 3 2	2 8 % (10) 201	
Generales de brigada con mando de ella Presidente de la Junta Superior Consultiva de Guerra Comandante general de Artillería ó Ingenieros. (El Ayudante, correspondiente al servicio ordinario, desempeñará además el destino de Secretario de la Comandancia general Subins-	usara ba nsara ba neles su luisiro d		atquata adquata as < 7 a a la la a la la la la la la la a la la la la la la la a la la la la la la la la a la la la la la la la la la a la la a la	
Mayor General de Artillería ó Ingenieros de la clase de General de brigada de un Cuerpo de Ejército.  Tenientes Generales y Generales de division que desempeñen en el Ejército destinos de plantilla que no sean de los expresados anteriormente.	Association and the control of the c		na. Ark 6, alsiro c baltern baltern	
Tenientes Generales y Generales de division que desempeñen cualquier destino que no sea de plantilla ó cualquier comision, así como los que se hallen en situacion de cuartel .	obtyges :	th tesem at the helps the	nded ei ephedoi	

Madrid 30 de Octubre de 1889. - Aprobado por S. M.

(Gaceta del 31 de Octubre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en el Instituto de Lugo una cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo de 3 000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, segun se dispone en Real orden de esta fecha.

Solo serán admitidos á este concarso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excertentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de Settembre de 1857, y los Supernumerarios y Auxiliares, con opcion al ascenso, que posean los títutulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección
general por conducto y con informe
del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del
Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrregable de un mes, á acontar
desde la publicación de este anunció
en la Gaceta de Madrid.

Y habiendo sido do de hoy, se publ
dico oficial en cump
previene el art. 23
vigente, para los el 24 de la misma.
Santander 16 de 1

Eduardo (

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en 108 Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Octubre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

(Gaceta del 30 de Octubre)

# DIRECCION GENERAL

DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD

# Y DEL NOTARIADO.

or smoo definate de Campo, come no

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ramales, de 4.º clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1 000 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipetecaria, en la regla 2.º del 263 del reglamento para su ejecucion y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, segon lo prevenido en los artículos 2° y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 12 de Noviembre de 1889.— El Director general, Emilio Navarro.

# GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE SANTANDER.

de someter a la FOMENTO.

Número 4.560.

Don Eduar lo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia Hago saber: Que D Senen Cobo Perez, vecino de Torrelavega, ha present do una solicitud de registro de 12:
pertenencias con el nombre de «Inagotab e», de mineral de plomo y calamina, al sitio que ilaman Rolabia, término del jugar de Cigüenza, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda
al Norte, Sur y Este con el rio y por
el Oeste con la iglesia de Cigüenza.

Vecifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio del regisiro que dista de un puente en dirección Sur Este diez metros próximamente; desde él se medirán en dirección Sur 140 metros; en dirección Norte 100 metros; en dirección Este 250 metros y en dirección Oeste 250 metros.

Dicha solicitud fué presentada el dia 15 del corriente

Y habiendo sido admitido por decreto de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresael 24 de la misma.

Santander 16 de Noviembre de 1889.

# Eduardo Ortiz y Casado.

# Número 4.561.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gebernador civil de esta provincia.

y Gomez, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «San Vicente», de mineral de carbon, al sitio que llaman Jartal, término del lugar de Rasillo, Ayuntamiento de Villafufre, que linda al Norte, al Este, al Oeste y al Sur con terrenos del comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de un callejon llamado el Gelo y que per todos sus costados es terreno del comun; desde este punto se medirán en dirección Noroeste 1000 metros fijándose la 1.º estaca; desde esta al Sur Este 800 metros 2.º estaca; al Oeste 800 metros 3º estaca; desde esta al Este 1400 metros, fijándose la 4.º que quedará cerrado de doce perte-

nencias Dicha solicitud fué presentada el dia

Y habiendo sido admitido por decreto de hay, se publica en este periódico
oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el
24 de la misma.

Santander 16 de Noviembre de 1889.

# Eduardo Ortiz y Casado.

# COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del aia 14 de Octubre de 1889.

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Escalera, Ilisástegui, Muñoz y Gonzalez

Se adoptan los siguientes acuerdos:
Suspender por quince dias los procedimientos de apremio contra los
Ayuntamientos de Arenas y Santa
Cruz de Bezana, en vista de las cantidades que han entregado á los fendos
provinciales; debiendo reanudarse
aquellos si en dicho plazo no ingre-

san mayores cantidades.

Pasar á informe de la Contaduría
una instancia en que el Ayuntamiento
de Piélagos solicita un plazo para

amortizar su deu la con los fon los provinciales.

Aprobar el presupuesto de gastos de material del correccional de Torrelavega, correspondiente á este mes, cuyo importe es de 222 pesetas

Conceder, previa declaracion de urgencia, al pueblo de Sopeña antorizacion para litigar con os vecinos del de Saja con objeto de reivindicar la Losesion del derecho á pastar sus ganados en las praderías del último

Ouedar enterada de la suspension de los procedimientos de apremio contra el Ayuntamiento de Liendo decretada por el Sr. Vicepresidente, en atencion á la cantidad que ingresó en la Depositaría provincial.

Conceder, previa declaracion de urgencia, el socorro mensual de 5 pesetas por término de un año pira atender á la lactancia de hijos gemelos á José Ruiz Arnaiz, vecino do Arredondo. Telaurant de nacercia obeta

Aprobar la cuenta de los pliegos 7 al 24 de la suscricion á las efemérides de la provincia, cuyo importe es de 81 pesetas

Nombrar, previa declaracion de urgencia, peon caminero para el trozo 2." de la carretera de Anero á la Cava da á D. Ramon Fernaudez Aja, único aspirante á la plaza.

Devolver at Administrador del correccional de Torrelavega la cuenta de suministros facilitados á los presos durante el mes de Agosto último para que por el contratis a se subsane una omision.

Informar al Sr. Gobernandor civil: En un expediente instruido con motivo de la desaparicion de las cuentas del Ayuntamiento de Valderredible de los ejercicios de 1879 á 80 y 80 á 81. En las del Ayuntamiento de Miengo

de los años de 1881 á 82 al de 85 á 86.

En un expediente del Ayuntamiento de Soba relativo á descubiertos por contribuciones

El Vicepresidente, J. M. Gonzalez Trevilla .- El Secretario interino, Javier de la Revilla.

-elasion manages o ch

#### Extracto de la sesion del dia 15 de Octubre de 1889.

o .ognicia cocacionament laboratem. Me Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Escalera, Ilisastegui, Muñoz y Gonzalez Trebyidadmsiyok ob El asubzadliy

Se adoptan los siguientes acuerdos: Desestimar el recurso de don Eduardo Tellez pidiendo la exclusion de cinco individuos de las listas de electores para Concejales del Ayuntamiento de Cabezou de la Sal, excepto don Leopoldo Gonza ez Diaz, que que tará excluido de ellas; y otro recurso del mismo reclamando la inclusion de veinte indi viduos en dichas listas.

Desestimar igualmente el recurso de don Fernando Diaz Munio solicitando la inclusion de cinco individuos en las listas de electores para Concejales del Ayuntamiento de Mazcuerras.

Desestimar, asimismo, el recurso de don Claudio Cabello Saro y don Bernardino Obregon Bustillo reclamando la inclusion de siete individuos en las listas de electores para Concejales del Ayuntamiento de Santa M.ª de Cayon

De larar que deben ser incluitos en los listas de electores para Concejales del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal don Emeterio Abin Posadas, don Luis Gercía Fernandez, don Casimiro Rusia ó Larrusea, D Barnardo Gutierrez García Rivero, D. Jacobo Diaz de la l Campa y dou José Pedro Perez Mier, : de aquel término minicipal. y desestimar en lo que se refiere á

otros individuos el recurso de este último pidiendo la inclusion de ellos eu dichas listas.

Desestimar el recurso de don Juan Antonio de la Riva solicitando que se excluyan de expresadas listas de Cabezon de la Sal a cinco individuos.

Admitir, previa declaracion de urgencia, en el hospital de San Rafael á la enferma pobre Gertrudis San Miguel, vecina de Miengo.

Ordenar al Arquitecto provincial que informe respecto á la desaparicion de la tribuna de la iglesia parroquial de San Francisco que tenía entrada por el claustro anejo a las oficinas de la Diputacion.

Pedir informe al Alcalde de Villaescusa respecto á las circuostancias de Gregorio Fernandez, que solicita socorro para atender á la lactancia de hijos

gemelos. Reclamer del Capitan general de Aragon el certificado de existencia en el servicio del soldado Benito Pila Cubillas; del de Cistilla, la Nueva el de Baldomero Perez Cistillo y del :de el departamento de Cadiz el de Agapito Rivas Cubillas.

Trascribir al Coronel del regimiento de infantería de Mallorca el oficio del Alcalde de Santander, manifestando que el mozo Valentin Solís Naval debe ser incluido en el alistamiento del Ayuntamiento de Madrid, don le tienen la residencia sus padres.

Prevenir al Alcal le de Castro-Urdiales manifieste à vuelta de correo los motivos que existan para la detencion y conduccion, en concepto de prófugo, del mozo Jerónimo García Sámano; y pe lir informe al Alcal le de Reocin respecto á dicho mozo, por ser natural

Expedir certificacion de haber sido

declarado excaptuado por inútil el mozo Hilarion Cubirlas Colina, del reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de Escalante.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de la Hermandad de Camió de Suso ha declarado soldado sorteable al mozo Manuel García y García y prófugo á Francisco Gomez Gonzalez, ambos del reemplazo actual, y de que el de Rionausa ha declarado soldados en depósito á Nemesio García Rubin y Tomás Cosío Gonzalez, del reemplazo de 1886 y concedido el plazo de veinte dias para que se presente á ser reconocido à Ecequiel Llera Torre, del de 1887.

Remitir al Sr Gobernador civil los datos estadísticos rectamados respecto á los reemplazos de 1888 y 1889.

Formular el oportuno pliego de reparos á las cuentas del Ayu tamiento de Maruelo correspondientes al ejercicio de 1886 á 37 y remitirle al Alcalde para que por los cuentadantes se conteste en el término de veinte dias.

Informar al Sr Gobernad reivil on las cuentas del Ayant iniento de Riotuerto correspondientes al ejercicio de 1871 á 72.

Desestimar un recurso de D. Fernando Diaz Munfo solicitando la exclusion de diez y stete in lividuos de las listas de electores para Concejales del Ayuntamiento de Mazcuerras.

El Vicepresidente, José Mª Gonzalez Trevilla .- El Secretario interino, Javier de la Revilla.

# Anuncios oliciales.

Don Mirio Martinez de Peñalver, primer Teniente de Alcalde, en funcioues de Alcalde de Santander.

un orden para la administracion y aplicacion de la manda benéfica, lo hará la Autoridad administrativa á quien corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 789. Todo lo dispuesto en este capítulo respecto á los herederos se entenderá tambien aplicable á los legatarios.

#### 3° Las que mapongan al beredero el anosago de paga Seccion cuarta.

De la institucionide heredero y del legado condicionales ó á término.

Art 790. Las disposiciones testamentarias, tanto á título universal como particular, podrán hacerse bajo conson degrades at she bablion at a first tree dicion.

Att. 791. Las condiciones impuestas á los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en esta seccion, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales

Art. 792 Las condiciones imposibles y las contrarias á las leyesó á las buenas costumbres se tendrán por no puestas y en nada perjudicarán al heredero ó legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa.

Art. 793. La condicion absoluta de no contraer primero ó ulterior matrimonio se tendrá por no puesta, á menos que lo haya sido al viudo ó viuda por su difunto consorte ó por los ascendientes ó descendientes de este.

Podrá, sin embargo, legarse á cualquiera el usufructo, uso ó habitacion ó una pension ó prestacion personal por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

Art. 794 Será nula la disposicion hecha bajo condicion de que el heredero ó legatario haga en su testamento alguna disposicion en favor del testador ó de otra persona. Art. 795. La condicion puramente potestativa impuesta al heredero ó legatario ha des r cumplida por estos, una vez enterados de ella, despues de la muerte del testador. Exceptúase el caso en que la condicion, ya cumplida, no

pueda reiterarse Art. 796. Cuando la condicion fuere casual ó mixta, bastará que se realice ó cumpla en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si este no hubiese dispuesto otra cosa.

Art. 770. Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene carnales y de padre ó madre solamente, se dividirá la herencia como en el caso de morir intestado.

Art. 771. Cuando el testador llame á la sucesion á una persona y á sus hijos, se entenderán todos instituidos simpliánea y no sucesivamente

Art. 772. El testador designará al heredero por su nombre y apellido; y, cuando haya dos que los tengan iguales, deberá señalar alguna circunstancia por lo que se

conozca al instituido. Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si la designare de modo que no pueda dudarse quién

sea el instituido, valdrá la institucion. Art. 773. El error en el nombre, apellido ó cualid des del heredero no vicia la institucion cuando de otra mauera puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada.

Si entre personas del mismo nombre y apellido hay igua dad de circuntancias y estas son tales que no permiten distinguir al instituido, ninguno será heredero.

## Seccion tercera.

# De la snstitucion.

Art 774 Puede el testador sustituir una ó más personas al heredero ó herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, ó no quieran, ó no puedan aceptar la herencia.

La sustitucion simple, y sin expresion de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, á menos que el testador haya dispuesto lo contrario

Art. 775 Los padres y demás ascendientes podrán nombrar sustitutos á sus descendientes menores de catorce años de ambos sexos, para el caso de que mueran antes de dicha edad.

Art. 776. El ascendiente podrá nombrar sustituto al descendiente mayor de catorce años, que, conforme á derecho, haya sido declarado incapaz por enajenacion

mental La sustitucion de que habla el párrafo anterior quedará

Hago saber: Que no habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Nicolás Rivera García, natural de Deusto, hijo de don Ceferino y de doña Isabel, comprendido en el alistamiento de este di-trito para el reemplazo del ejército del año 1889, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1885, y por lo que del nismo resulta, la corporacion municipal ha declarado profugo á expresado mozo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 de expresada l'y.

En tal concepto se cita, llama y emplaza por este único edicto, á indicado mozo, para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remision á esta Alcaldía de mencionado

profugo. Dado en la Alcaldía de Santander á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve. - M. Martinez de Penalver.

D. Mario Martinez de Peñalver, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde Sautander.

Hago saber: que no habiendo comparecino personalmente al acto de la clasificacion y declaracion de soldados el mozo Victoriano M Revilla Aguero, natural de Hermosa, hijo de don Manuel y de doña Rufina, comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del ejército

del año 1889, se ha instruido el oporturo expediente con arregio á lo dispuesto en el artículo 87 y signientes de la ley de 11 de Julio de 1885, y por lo que del mismo resulta, la corporacion municipal ha declarado prófugo á expresado mozo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 de expresada ley.

En tal concepto se cita, llama y emplaza por este único edicto, á indicado mozo, para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remision á esta Alcaldía de mencionado pró-

Dado en la Alcaldía de Santander á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve -M. Martinez de Peñalver.

## Ayuntamiento de Villaescusa.

No habiendo comparecido el mozo Federico Rafael Obregon y Liaño, hijo de Marcelino y Adela, del alistamiento de este año, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haberásido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones del art. 87 y siguientes de la ley, y por su resultado le ha declarado prófugo esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y

emplaza para que comparezca en el términe de quince dias à mi autoridad para ser presentado ante la Excelentísima Comision provincial para su ingreso en caja; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentacion ó disposicion de la Comision provincial.

Villaescusa 13 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Luis Erquerra.

# Ayuntamiento de Corvera.

En el pueblo de Corvera de este términomunicipal sehalla en custodia por haberla cogido causando daños en las mieses de expresado pueblo una vaca de las señas siguientes, edad como de diez años, color avellana clara, astas abiertas y un poco atrentadas con tres iniciales en el asta derecha incomprensibles y segun apariencia de la misma se encuentra preñada.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta previncia á los efectos de su publicidad, advirtiendo que trascurridos veinte dias sin que sea recogida se procederá á su remate

Corvera y Octubre 27 de 1889. -El Alcalde, Manuel Ruiz.

# ANUNCIOS PARTICULAREN.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletin oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

				Pi	as. Cts.
Camaleño					18 30
Castañeda					2 25
Castro ó Cillorig	20				23 25
Corrales de Bue	lna				19 50
Enmedio					39 20
Los Tojos					32 25
Ongayo					1 45
Pesaguero					9 75
Rozas (Las) .					9 75
Ruente					3.80
San Miguel de	Agu	lay	0.		21 10
					3 55
Villaescusa		è			4 75
Los señores A	lca	lde	SS	e ser	virán ra

mitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro. certificando la carta si lo hacen en se-

llos de correo.

#### RECTIFICACION.

Habiéndose publicado ayer el folletin con dos páginas cambiadas, se reproduce hoy colocándolas en su lugar para que pueda encuadernarse.

### GODIGO DE COMERCIO.

La última edicion se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

### **— 162 —**

sin efecto por el testamento del incapacitado hecho durante un intervalo lúcido ó después de haber recobrado la razon.

Art. 777 Las sustituciones de que hablan los dos artículos anteriores, cuando el sustituido tenga herederos forzosos, solo serán válidas en cuanto no perjudiqueu los derechos legitimarios de estos.

Art. 778. Pueden ser sustituidas dos ó más personas á una sola; y al contrario, un sola á dos ó mas herederos.

Art. 779. Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, tendrán en la sustitucion las mismas partes en que la institucion, á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 780 El sustituido quedará sujeto á las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, á menos que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario, ó que los gravámenes ó condiciones seau meramente personales del instituido.

Art. 781. Las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita à un tercero el todo ó parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, ó que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

Art. 782 Las sustituciones fi leicomisarias nunca podrán gravar la legítima. Si recayeren sobre el tercio destinado á la mejora, solo podrán hacerse en favor de los descendientes.

Art. 783 Para que sean válidos los liamamientos á la sustitucion fideicomisaria deberán ser expresos.

El fiduciario estará obligado á entregar la herencia al fideicomisario, sin otras deducciones que las que correspoudan por gastos legítimos, c éditos y mejoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 784 El fideicomisario adquirirá derecho á la sucesion desde la muerte del testador, aunque muera autes que el fiduciario.

El derecho de aquel pasará á sus herederos. Art 785. No surtirán efecto:

### **— 163 —**

1.º Las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, y dándoles este nombre, ya imponiendo al sustituido la obligacion terminante de entregar los bienes á un segundo heredero.

2.º Las disposiciones que contengan prohibicion perpetua de enajenar, y aun la temporal, fuera del límite seña-

lado en el art 781.

3° Las que impongan al heredero el encargo de pagar á varias personas sucesivamente, más allá del segundo grado, cierta renta ó pension.

4.º Las que tengan por objeto dejar á una persona el todo ó parte de los bienes hereditarios para que los aplique ó invierta segun instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador.

Art. 786 La nulidad de la sustitucion fideicomisaria no perjudicará á la validez de la institucion ni á los herederos del primer llamamiento; solo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Art. 787. La disposicion en que el testador deje á una cersona el todo ó parte de la herencia, y á otra el usufructo, será válida. Si llamare al usufructo á varias personas, no simultánea, sino sucesivamente, se estará á lo dispuesto en el art. 781.

Art. 788. Será válida la disposicion que imponga al heredero la obligacion de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como dotes para doncellas pobres, pensiones para estudiantes ó en favor de los pobres o de cualquiera establecimiento de beneficencia ó de instruccion pública, bajo las condiciones siguientes:

Si la carga se impusiere sobre bienes numuebles y fuere temporal, el heredero ó herederos podrán disponer de la finca gravada sin que cese el gravamen mientras que su inscripcion no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla é imponer el capital á interés con primera y suficiente Lipoteca.

La capitalizacion è imposicion del capital se hará interviniendo el Gobernador civil de la provincia y con audiencia del Ministerio público.

En todo caso cuando el testador no hubiere establecido

M.E.C.D. 2015